

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

actuación personal que revele la irregularidad de su accionar, indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede a excluirlos por no haber comprometido en la especie su responsabilidad a título personal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

44. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

45. Esta decisión fue adoptada de forma unánime por los jueces firmantes.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana

F A L T A

PRIMERO: DECLARA buen y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de abril de 2021, por el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), el ingeniero ADAM PEGUERO, y y el Sr. RAFAEL UCETA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, ANULA el acto administrativo emitido por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), de fecha 23 de febrero de 2021, contentivo de la desvinculación del señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, en consecuencia, ordena al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), la reposición del señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, servidor público de carrera, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, o en otro puesto de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, y todos los beneficios que le correspondan, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reintegro, así como también al pago de la suma de ciento treinta y dos mil novecientos dos pesos dominicanos con 63/100 (RD\$132,902.63), por concepto de vacaciones, por los motivos expuestos. Mas RD\$300,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, a la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

*****COPIA SIMPLE*****

COPIA SIMPLE



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de los derechos de las personas que acuden al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

15. Asimismo la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

16. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento..." (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia).

17. El recurrente ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, alega su instancia que en fecha 23 de febrero de 2021, que a pesar del demandante estar protegido por el amparo de la constitución dominicana y la Ley 41-08 y sobre todo por la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que posee la calidad de servidor público de carrera, las partes demandadas procedieron a la desvincular al recurrente sin haber agotado el debido proceso de ley. No obstante, sin alegar casusa que justifique su manera errónea de proceder, violando los procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia, sus reglamentos y muy especialmente por la constitución dominicana, por lo que solicita en sus conclusiones ser reincorporado a su puesto de trabajo, que se deje sin efecto el acto administrativo de desvinculación, el pago de sesenta (60) días de salarios por concepto de vacaciones establecido en la Ley 41-08, en favor del servidor público, el cual no recibió en los últimos tres años, el pago de los bonos de desempeño anuales, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00571 Expediente núm. 0030-2021-ETSA-01051
NCI núm. 0030-2021-ETSA-01051 Sol. Núm. 030-2021-CA-00562

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

La Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, localizado en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Palacio de las Cortes), sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces: MARIA G. CALDERÓN ABREU, Jueza Presidente en funciones; WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, Juez; DILECIA M. ROSARIO ALMONTE, Jueza; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar CORAIMA C. ROMAN POZO, y el ministerial Luis T. Fernández, alguacil de estrado de turno, han dictado en su despacho y leída en audiencia pública, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, la Sentencia que sigue:

Con motivo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792323-7 domiciliado y residente en Calle Santo Cura de ARS No. 35, segundo nivel, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados apoderados y constituido a los Lclds. Oliver Moisés Batía Burgos y Angelo Ramos Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1617218-0 y 001-1247885-4 respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana con buró profesional abierto en el Centro Jurídico E Inversiones Batía Ramos SRL, firma de abogados, consultores y litigantes, ubicada en el KM. 9 1/2 de la Avenida Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo Distrito Nacional; En lo adelante, parte recurrente.

En contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), institución del Estado Dominicano, creada mediante la Ley No. 307, de fecha 15 de Noviembre del año 1985, con su RNC-401-50025-6, y domicilio principal abierto en la calle Héroes de Luperón Esq. Rafael Damirón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada en este por su Director General, ING. ADAN ALBERTO PEGUERO DE LEON, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0459943-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lclds. Joaquín Feliz



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

26. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 de la Ley No.41-08, señala que: *“Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones”*

27. Por lo que, el artículo 54 de la Ley No. 41-08, establece: *“Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos”*.

28. El artículo 55 de la Ley No. 41-08, dispone: *“Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda”*.

29. En ese tenor, el artículo 63 del Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: *“De conformidad con el Artículo 55 de la Ley, los funcionarios o servidores Públicos que haya servido un mínimo de seis (06) meses dentro del año calendario correspondiente, en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda”*.

30. Por tanto, el artículo 64 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: *“El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda”*.

31. Por consiguiente, que conforme a lo establecido en el artículo 54 de la ley de función pública, que solo pueden reclamarse dos años consecutivos, este tribunal al verificar, que el recurrente el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON le es exigible las vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, las cuales no han sido demostradas que le fueron pagadas, procede acoger dicho pedimento, por consiguiente se desprende que en el cálculo de vacaciones a el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON le



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

12. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a) En fecha 25 de abril del año 2012, el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, quedó certificado con la designación o nombramiento de servidor de carrera administrativa.
- b) Que el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, laboró para el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), desde el 01 de enero del año 2006, hasta el 23 de febrero del año 2021 fecha en que fue desvinculado, percibiendo durante el último año de labor, la suma de 48,000.00, mensuales.
- c) Que, el recurrente ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, procedió a levantar una reclamación ante el Ministerio de Administración Pública en fecha 03 del mes de marzo del año 2021, para ver si podían intervenir por ante la parte recurrida, para que estos a su vez procedieran a revocar la certificación de desvinculación o acto administrativo.
- d) En fecha 26 de marzo 2021, la indicada Comisión de Personal levantó acta de no comparecencia, en virtud de no haber comparecido a ninguna de las vistas el representante del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).
- e) En fecha 22 de abril 2021, procedió a interponer por ante este Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Administrativo.

Hechos controvertidos

13. Determinar si procede declarar nula la comunicación de desvinculación y ordenar el reintegro del recurrente a su puesto de trabajo, o a otro de igual jerarquía, así como ordenar el pago de los derechos reclamados por el recurrente, respecto a las indemnizaciones y derechos adquiridos durante su periodo de trabajo para el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ya que el recurrente aprobó su evaluación pero no le fueron pagados por dicha institución, que se condene a la parte recurrida al pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que sea ejecutada la sentencia, así como una indemnización por daños y perjuicios.

18. Que la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), solicita que se ordene en cuanto al fondo, la restitución del reclamante señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, en su funciones anterior a la suspensión o una similar con sus derechos y prerrogativas adquiridos, pero en un lugar de trabajo distinto, al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), lugar en que ejercía sus funciones cuando se produjo la suspensión o desvinculación, previo autorización del Ministerio de Función Pública (MAP), en razón o propósito de garantizar la tranquilidad laboral, evitar posibles retaliaciones y persecuciones en su contra. Así como ordenar la exclusión respecto a la Responsabilidad Patrimonial del director general Adán Peguero, así como la de cualquiera autoridad que haya gestionado la suspensión o desvinculación del reclamante igualmente al El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hasta que existan las condiciones de derechos irrevocables, en el proceso de que se trata. Así mismo rechazar cualesquiera otros pedimentos hechos por el recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

19. Que, respecto a la desvinculación de un servidor público, el artículo 92, dispone lo siguiente: "La terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes".

20. Que, el artículo 93, en su párrafo II, dispone lo siguiente: "...Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite".

21. En esa misma línea, es importante resaltar que, el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley".

22. El artículo 142 de la Constitución Dominicana, establece: "Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Medio de inadmisión

2. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.
3. Que el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en sus conclusiones solicita que se declare la inadmisibilidad del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por violación al artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007.
4. Que la parte recurrente mediante su escrito de réplica al dictamen depositado en fecha 15 de octubre del año 2021, solicita que se rechace por ser improcedente, mal infundado y sobre todo carente de base legal.
5. El medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual de manera implícita establece que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, a saber: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".
6. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.
7. Que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras", siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión"



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

corresponde un monto de ciento treinta y dos mil novecientos dos pesos dominicanos con 63/100 (RD\$132,902.63), cifra que consiste del sueldo mensual de (RD\$48,000.00), entre 21.67, del promedio mensual en el sector público, multiplicado por los 60 días de vacaciones.

Bono de desempeño

32. Que la recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$48,000.00, Por concepto de bono de desempeño, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

33. Que el artículo 68 del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, consagra lo siguiente: "Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño. PÁRRAFO I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. PÁRRAFO I.- Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública".

34. Que para este colegiado poder ordenar el pago del bono por desempeño, tiene que verificar que se le haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo antes indicado en cuanto a la opinión favorable de la administración pública, que, al no constar depositado este medio de prueba, resulta imposible acoger el presente pedimento, por lo que procede a rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Daños y perjuicios

35. El recurrente, ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, entiende que debe ser indemnizada con la suma de RD\$1,000,000.00, como justa reparación de los daños ocasionados por la INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por haberlo tenido todo estos meses sin salario y sin seguro médico a pesar de estar cubierto por la Constitución Dominicana, la Ley 41-08 y sus reglamentos y el mismo con esta situación se ha visto en situaciones caóticas y sin el sustento de su familia ya que solo dependía de dicho salario como cabeza de familia. Así mismo por los daños y perjuicios causados por los salarios no reportados a la TSS y el SFS, en los años 2006, 2007, 2008, y los primeros 6 meses del año 2009, ya que estos lo descontaron y no lo reportaron como manda la ley 87-01. Así mismo a que esto le ha ocasionado un perjuicio económico cuantioso al demandante en su plan de AFP, toda vez que su salario era de un monto considerable y por consiguiente sus reducciones o descuentos hechos por la parte demandada

eran significativas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

2. Copia de Certificación de empleo de fecha 25/02/2021.
3. Copia de Certificación de Desvinculación de fecha 23/02/2021.
4. Copia de Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa.
5. Copia de reclamación o Recurso de Reconsideración de fecha 03/03/2021.
6. Copia de Acta de No Comparecencia emitido por Ministerio de Administración Pública de fecha 12/04/2021.
7. Copia de Reporte de Cotizaciones ante la TSS de fecha 09/03/2021.
8. Copia de Solicitud y Contrato de Afiliación a la TSS de fecha 09/03/2006.
9. Copia de Circular de reembolso de emitida por el Instituto Postal Dominicano de fecha 12/02/2014.
10. Copia de Contrato Poder Cuota-Litis de fecha 08/03/2021

Parte recurrida: visto el inventario anexo al escrito de defensa;

1. Copia de comunicación de desvinculación de fecha 23/02/2021.
2. Copia de certificación de constancia laboral de fecha 25/02/2021.
3. Copia de notificación de acto No.76/2021, del Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 26/05/2021.
4. Copia de auto No.05409-2021 del Tribunal Superior Administrativo.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Al examinar la instancia que apodera este tribunal, hemos observado que se trata es de un recurso sobre materia contencioso administrativa, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de este Tribunal Superior Administrativo conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley No. 41-08 de Función Pública.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En cuanto al medio de inadmisión por vencimiento del plazo para recurrir

8. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

9. Que luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, ha podido advertir, que el recurrente fue desvinculado mediante acción de personal en fecha 23 de febrero del año 2021, e interpuso el presente recurso contencioso administrativo ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de abril de 2021, por lo que desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de la interposición del presente recurso, no ha transcurrido un tiempo superior a los 30 días, encontrándose dentro del plazo contemplado por la legislación para accionar en justicia, por lo que rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

EN CUANTO AL FONDO

VALORACIÓN PROBATORIA

10. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

11. En ese orden, las partes para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones". Asimismo, el artículo 145, establece: "Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley".

23. El artículo 23, de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese" (subrayado del tribunal).

24. En la especie ha quedado demostrado, además de que no fue un hecho controvertido entre las partes, que el hoy recurrente es un servidor público de carrera y fue desvinculado contrario a derecho, ya que no llevó a cabo ningún procedimiento administrativo disciplinario, no se le imputó falta alguna, procediendo la institución recurrida a separarlo del cargo que venía desempeñando en la misma, sin justificación alguna, lo que deviene en un acto a todas luces, en una actuación reprochable, injusta, arbitraria y en violación a todos los derechos establecidos en la Ley que rige la materia y la Constitución de la República, de frente a la estabilidad en el cargo de los servidores de carrera administrativa, de modo que, procede acoger las pretensiones del recurrente en el sentido de declarar la nulidad del acto que lo desvinculó, y por tanto le corresponde la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese y el pago de los salarios caídos desde el indicado día hasta la fecha en que sea repuesto, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión; sin embargo no le corresponde la indemnización solicitada establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, por no corresponderse con la categoría de los servidores de estatuto simplificado.

Vacaciones

25. Así mismo, el recurrente ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, solicita el pago de 60 días por concepto de vacaciones no disfrutadas por tres años.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

36. Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, con respecto al derecho al salario, ha manifestado: "que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad."¹

37. Al respecto el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0096/12 del 21 de diciembre del año 2012, ha dicho: "Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa."

38. Y finalmente la doctrina sostiene "Se desconoce el carácter fundamental que tiene el salario de un trabajador, teniendo una función económico-social muy importante, en cuanto constituye la fuente principal y, en ocasiones, única, para la subsistencia y mantenimiento del trabajador y su familia, función a que el derecho laboral tiende a garantizar por diversos mecanismos. Cuestión que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (...)" [Concepción Acosta, Franklin E., Teoría de las Vías de Ejecución en el Derecho Administrativo, noviembre de 2017, páginas 323 y 324].

39. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.

40. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla¹". En otras palabras, el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

41. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable²⁹". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* "La prueba del daño corresponde al reclamante".

42. De ahí que, a diferencia de lo interpretado por la recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública producto de la omisión en solventar las indemnizaciones correspondientes a los empleados de la carrera administrativa es de tipo excepcional por su incidencia directa en la alimentación de la recurrente, y eventualmente en el núcleo de su familia. En la especie, esta Sexta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por EL INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), ha podido verificar según certificación aportada por la parte recurrente, de fecha 09 de septiembre del año 2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, que detalla cotizaciones no reportadas ante la TSS por parte del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a nombre del recurrente en incumplimiento a lo que establece la Ley 177-09, así como a la circular expedida por la misma parte recurrida, en fecha 12 de febrero del año 2014, donde indicaba que había comenzado a tramitar los pagos para la devolución a todos los empleados de descuentos realizados de AFP y SFS, correspondiente a la Ley 177-09, desde su entrada en vigencia en junio del año 2003 hasta junio del año 2009. Sin embargo, debido a que no figura ninguna certificación o constancia depositada por parte de la recurrida, donde este tribunal pueda validar el cumplimiento a lo establecido en la norma, procedemos a imponer una indemnización a favor del señor ROBERTO MIGUEL FERNANDEZ RONDON, por los motivos antes expuestos, de tal manera, se ORDENA el pago de una indemnización ascendente a RD\$300,000.00, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exclusión

43. En ocasión de que la omisión del pago ha recaído en la abstención única del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), no así del el ingeniero ADAM PEGUERO, y el Sr. RAFAEL UCETA, los cuales conforme se verifica en el expediente no ha sido probada ninguna